

**DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “AGRÍCOLA TARAPACÁ LLUTA” Y CONFIERE TRASLADO A SU TITULAR AGRÍCOLA TARAPACÁ S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1848**

**SANTIAGO, 19 de agosto de 2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-025-2021; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, las letras i) y j) del artículo 3° de la LOSMA establecen que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades, o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de

Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3° Que, el artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)”*. Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4° Que, en aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si el proyecto **“Agrícola Tarapacá Lluta”**, de **Agrícola Tarapacá S.A.**, RUT **85.120.400-8**, debió someterse a evaluación previa de sus impactos, dado que corresponden a **cambios de consideración en el proyecto aludido, en particular respecto de lo establecido en el literal I) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado a su vez en el literal I.4) del artículo 3° del Reglamento del SEIA** (en adelante, “RSEIA”).

## II. SOBRE LA DENUNCIA Y LA ACTIVIDAD DE INSPECCIÓN AMBIENTAL

5° Que, con fecha 21 de febrero de 2020, fue presentada una denuncia sectorial ante la Superintendencia por parte de la Dirección Regional del SEA de Arica y Parinacota, en contra de la “empresa Agrícola Tarapacá”, titular de la unidad fiscalizable “Agrícola Tarapacá Lluta” (en adelante, el “proyecto”), mediante la cual se señaló la existencia de seis galpones ya construidos, de los cuales no contarían con mayor información.

6° Dicha denuncia fue ingresada en el sistema interno de esta SMA bajo el ID 14-XV-2020, dando origen al expediente de fiscalización DFZ-2020-2479-XV-SRCA.

7° Que, en el contexto de esta investigación, la Superintendencia realizó requerimientos de información al titular; se consultó a la Dirección Regional de Arica y Parinacota del Servicio Agrícola y Ganadero; y se requirió informe a la Ilustre Municipalidad de Arica. A partir del análisis de los antecedentes recabados, la SMA pudo comprobar, en lo relevante, lo siguiente:

(i) Que, el titular del proyecto corresponde a la empresa Agrícola Tarapacá S.A, RUT 85.120.400-8 (en adelante, “la empresa” o “la titular”).

(ii) En términos generales, el proyecto consiste en el desarrollo de actividades de crianza, engorda, postura y reproducción de aves, constatándose la existencia de 116 galpones en estado operativo a la fecha, con una capacidad máxima total de alojamiento superior a las 1.968.000 aves. El número total de galpones, incluye: aquellos anteriores a 1997 (62), posteriores a 1997 sin RCA (48) y posteriores a 1997 con RCA (6 en operación + 6 aprobados para su construcción).

(iii) Las instalaciones que conforman la Unidad Fiscalizable se emplazan en distintos sectores del Valle de Lluta entre los Km 1,5 y 12 de la Ruta 11 CH, comuna de Arica, región de Arica y Parinacota.

(iv) Que, con respecto a la situación del proyecto frente a la autoridad ambiental, cabe realizar las siguientes distinciones:

- a. De la totalidad de las instalaciones en operación que conforman la Unidad Fiscalizable, existen 62 galpones cuyo comienzo de ejecución se verificó de forma previa a la entrada en vigencia del D.S N°30 de 1997 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, correspondiente al primer Reglamento del SEIA.
- b. Que, los restantes 54 galpones que conforman la unidad fiscalizable fueron construidos con posterioridad a la entrada en vigencia del primer reglamento del SEIA. Respecto de los galpones de esta categoría cabe distinguir, entre aquellas instalaciones que cuentan con una RCA favorable, y aquellas que no la tienen:
  - i. Que, en primer lugar, el titular cuenta con la Resolución Exenta N°20, de 4 de septiembre de 2020, de la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota (RCA 20/2020), que califica ambientalmente favorable el Proyecto “*Planta de Calibre y Ponedoras Automáticas*”. El objeto de esta DIA es “*validar ambientalmente las instalaciones y operaciones existentes en el Plantel de Ponedoras Automáticas (correspondiente a 6 galpones destinados al alojamiento de aproximadamente 45.000 gallinas cada uno) y por otra, evaluar la construcción y operación en el Plantel de un nuevo sector de 6 pabellones, con una capacidad de alojamiento de 45.000 gallinas cada uno, alcanzando por tanto el Plantel (12 pabellones) una capacidad total de alojamiento de 540.000 aves*”.
  - ii. Que, en segundo lugar, existen 48 galpones construidos con posterioridad a la entrada en vigencia del D.S. N°30/1997 y antes de la entrada en vigencia del D.S. N°40/2013, correspondiente al actual Reglamento del SEIA, que no cuentan con una RCA favorable. A mayor abundamiento, el titular sostuvo lo siguiente en respuesta a la Res. Ex. N°53/2021: “*(...) En cuanto a los galpones construidos con posterioridad a la entrada en vigencia del D.S N°30/1997, dicha construcción se efectuó durante la vigencia de aquel o del D.S N°95/2001 del Ministerio del Medio Ambiente, y las capacidades máximas de los galpones construidos en ese periodo se situaron bajo los umbrales de ingreso establecidos en dichos reglamentos, tanto en unidades como en toneladas, según se tratara de pollos o gallinas. Por otra parte, no se construyeron galpones ni se modificaron los existentes después de la entrada en vigencia del D.S N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, actual Reglamento del SEIA*”.

(v) Que, habiéndose requerido informe de la I. Municipalidad de Arica, y de la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero, se pudo constatar que tanto las fechas de ejecución de las instalaciones analizadas como los registros de existencias de las instalaciones consultadas son consistentes con lo informado por el titular.

(vi) Que, en otro orden de ideas, existen en el presente procedimiento una serie de indicios tendientes a configurar una hipótesis de **unidad de proyecto** respecto de los 110 galpones de propiedad del titular en el Valle de Lluta entre los Km

1,5 y 12 de la Ruta 11 CH, en virtud de existir identidad de titular, compartir estructuras físicas o territoriales, y apreciarse interdependencia técnica de proyectos. Al respecto, puede afirmarse lo siguiente:

- a. En primer lugar, el mismo titular, en sus respuestas a los requerimientos de esta SMA, informó la caracterización de las distintas instalaciones de su propiedad, por lo que indudablemente existe identidad de titular.
- b. En segundo lugar, a partir de la revisión tanto de la imagen satelital presentada por el titular como de las disponibles en la plataforma *Google Earth*, además de lo expuesto en el "Plano de Predios de Producción" adjunto a la presentación del titular de fecha 24 de abril de 2020, se aprecia que existen instalaciones que comparten estructuras físicas o territoriales, tales como caminos internos.
- c. Como tercera cuestión, se aprecia que las distintas instalaciones cumplen funciones interdependientes y complementarias entre sí, en orden al desarrollo de la actividad productiva realizada por el titular. Así, los galpones en cuestión están destinados a las siguientes funciones: "*Reproductoras; Crianza Ponedoras; Broiler; Reproductoras; y Ponedoras*", además de la existencia de instalaciones anexas a los galpones, como una Planta destinada a incubación, una planta estabilizadora y un sector de empaque de huevos. Las actividades desarrolladas en los galpones objeto de la actividad de fiscalización se detallan en la siguiente tabla:

**Tabla N°1.** Instalaciones del titular en operación y tipo de actividad desarrollada.

Descripción instalación	Tipo de actividad	N° total de galpones
Sector ISA 1, granja "Camino el Alto".	Ponedoras ISA	1
Sector ISA 2, granja "Camino el Alto".	Ponedoras ISA	1
Sector ISA 3, granja "Camino el Alto".	Ponedoras ISA	1
Sector ISA 4, granja "Camino el Alto".	Ponedoras ISA	1
Sector SPK 1, granja "Mirador El Alto".	Reproductoras	1
Sector N° 16, granja "Alto Sascapa".	Crianza Ponedoras	1
Sector N° 20, El Morro granja "El Bajo I".	Ponedoras Manuales	1
Sector N° 21, El Morro granja "El Bajo I".	Ponedoras Manuales	1
Sector N° 24, El Morro granja "El Bajo II".	Ponedoras Manuales	1
Sector N° 25, El Morro granja "El Bajo II".	Ponedoras Manuales	1
Sector N° 34, Valle Hermoso granja "El Central".	Broiler	10
Sector N° 36, Valle Hermoso granja "El Alto".	Broiler	10
Sector N° 40, Valle Hermoso granja "El Sur".	Broiler	10
Sector N° 46, Valle Hermoso granja "El Norte".	Broiler	10
Sector N° 48, Granja "Galvez".	Broiler	7
Sector N° 49, Valle Hermoso granja "El Centro".	Broiler	10
Sector N° 50, Granja "Las palmeras".	Broiler	7
Sector N° 51, Granja "Las palmeras".	Ponedoras	3
Sector N° 101, granja "Mirador del Valle".	Reproductoras	3
Sector N° 102, granja "Sascapa Oeste".	Reproductoras	3
Sector N° 103, granja "Sascapa Centro".	Reproductoras	3
Sector N° 104, granja "Sascapa Este".	Reproductoras	3
Sector N° 105, granja "Sascapa Bajo".	Reproductoras	3

Descripción instalación	Tipo de actividad	N° total de galpones
Sector N° 106, granja "Mirador Galvez".	Reproductoras	3
Sector N° 111, granja "Mirador Chinchorro".	Ponedoras	3
Sector N° 112, granja "Mirador Poniente".	Reproductoras	3
Sector N° 113, granja "Alto Mirador".	Reproductoras	3
Sector N°26, Granja "Automáticas".	Ponedoras automáticas	1
Sector N°27, Granja "Automáticas".	Ponedoras automáticas	1
Sector N°28, Granja "Automáticas".	Ponedoras automáticas	1
Sector N°29, Granja "Automáticas".	Ponedoras automáticas	1
Sector N°30, Granja "Automáticas".	Ponedoras automáticas	1
Sector N°31, Granja "Automáticas".	Ponedoras automáticas	1

Fuente: elaboración propia a partir de respuestas del titular a requerimientos de información.

### III. SOBRE LA TIPOLOGÍA DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍA EN LA ESPECIE

8° Que, los antecedentes recabados en el IFA permiten concluir que el titular se encontraría en la obligación de ingresar al SEIA por el proyecto Agrícola Tarapacá Lluta, al corresponder a un proyecto o actividad susceptible de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, debido a que se han introducido cambios de consideración, según establece el literal g.2) del artículo 2° del Reglamento del SEIA. En particular, **se verifica la tipología de ingreso descrita en el literal I.4 del artículo 3° del mismo cuerpo normativo.**

9° Que, el artículo 2° del Reglamento del SEIA, define modificación de proyecto o actividad, como la *"realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando: [...] g.2) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento."*

10° Que, de la revisión de los antecedentes levantados por esta Superintendencia y según lo informado por el titular, tanto en los antecedentes requeridos como en su consulta de pertinencia, su proyecto inició actividades de forma previa al SEIA, existiendo una serie de modificaciones consistentes en la construcción de nuevos galpones en distintos sectores del Valle. Por tanto, para efectos de analizar una hipótesis de elusión, se debe analizar si dichas modificaciones constituyen cambios de consideración a la luz de lo dispuesto por el literal g) del artículo 2° del Reglamento del SEIA, en consecuencia, definir si las modificaciones, o la suma de ellas, configuran alguna de las tipologías de ingreso definidas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

11° Que, para efectos de realizar el análisis señalado en el considerando precedente, a continuación se expone una tabla que da cuenta de la

capacidad máxima diaria de alojamiento relativa a cada una de las instalaciones construidas con posterioridad a la entrada en vigencia del D.S. N°30/1997, que no cuentan con RCA favorable.

**Tabla N°2:** Número de galpones posteriores a la entrada en vigencia del D.S. N°30/1997, y su respectiva Capacidad máxima diaria de alojamiento.<sup>1</sup>

Descripción instalación	N° RUP (Registro Único Pecuario)	N° de galpones	Cantidad	Unidades / Toneladas
Sector SPK 1, granja "Mirador El Alto", consistente en 1 galpón	15.1.01.0302	1	9,9	Toneladas
Sector N° 16, granja "Alto Sascapa", consistente en 1 galpón	15.1.01.0452	1	72	Toneladas
Sector N° 34, Valle Hermoso granja "El Central", consistente en 10 galpones	15.1.01.0305	4	99.000	Unidades
Sector N° 36, Valle Hermoso granja "El Alto", consistente en 10 galpones	15.1.01.0306	4	99.000	Unidades
Sector N° 40, Valle Hermoso granja "El Sur", consistente en 10 galpones	15.1.01.0307	4	99.000	Unidades
Sector N° 46, Valle Hermoso granja "El Norte", consistente en 10 galpones	15.1.01.0308	4	99.000	Unidades
Sector N° 48, Granja "Galvez", consistente en 07 galpones	15.1.01.0309	5	99.995	Unidades
Sector N° 49, Valle Hermoso granja "El Centro", consistente en 10 galpones	15.1.01.0310	4	99.000	Unidades
Sector N° 50, Granja "Las palmeras", consistente en 07 galpones	15.1.01.0311	2	49.400	Unidades
Sector N° 101, granja "Mirador del Valle", consistente en 03 galpones	15.1.01.0297	3	117	Toneladas
Sector N° 102, granja "Sascapa Oeste", consistente en 03 galpones	15.1.01.0298	1	39	Toneladas
Sector N° 103, granja "Sascapa Centro", consistente en 03 galpones	15.1.01.0299	1	39	Toneladas
Sector N° 104, granja "Sascapa Este", consistente en 03 galpones	15.1.01.0300	3	117	Toneladas
Sector N° 105, granja "Sascapa Bajo", consistente en 03 galpones	15.1.01.0301	1	39	Toneladas
Sector N° 106, granja "Mirador Galvez", consistente en 03 galpones	15.1.01.0611	1	39	Toneladas
Sector N° 111, granja "Mirador Chinchorro", consistente en 03 galpones	15.1.01.0294	1	26,4	Toneladas
Sector N° 112, granja "Mirador Poniente", consistente en 03 galpones	15.1.01.0295	1	39	Toneladas
Sector N° 113, granja "Alto Mirador", consistente en 03 galpones	15.1.01.0296	1	39	Toneladas

Fuente: Elaboración propia en base a respuesta del titular a Res. Ex. N°53/2021.

12° Que, es necesario realizar el análisis en comento a la luz de lo dispuesto en la tipología establecida en el literal I) del artículo 10 de la Ley N°19.300, pormenorizada en el sub literal I.4 del artículo 3°, del RSEIA. Ella establece que deberán someterse a evaluación de su impacto ambiental, en forma previa a su ejecución:

*"Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:*

*(...)*

<sup>1</sup> Cabe hacer presente que cada una de las cantidades máximas expresadas en la tabla corresponde a la totalidad del sector en análisis, categorizado con su respectivo RUP.

*l.4) Planteles y establos de crianza, engorda, postura y/o reproducción de animales avícolas con capacidad para alojar diariamente una cantidad igual o superior a: l.4.1) ochenta y cinco mil pollos; l.4.2) sesenta mil gallinas; l.4.3) dieciséis mil quinientos pavos; l.4.4) una cantidad equivalente en peso vivo igual o superior a ciento cincuenta toneladas de otras aves.”*

13° Que, en cuanto a la causal de ingreso al SEIA del literal I) de la Ley N°19.300, las modificaciones realizadas al proyecto configurarían esta causal, al tratarse de planteles de crianza, postura y reproducción de animales avícolas con una capacidad de alojamiento diario que cumpliría con las características del sub literal l.4) del artículo 3° del RSEIA en comento. En efecto, del análisis de los antecedentes se tiene que:

(i) Que, si bien no está en conocimiento de esta SMA la caracterización de los animales alojados en cada una de las instalaciones en análisis, se puede inferir a partir de la respuesta del titular a la Res. Ex. N°53/2021 que los animales alojados en estas instalaciones corresponden a pollos y gallinas, al sostener el titular que *“En cuanto a los galpones construidos con posterioridad a la entrada en vigencia del D.S N°30/1997, dicha construcción se efectuó durante la vigencia de aquel o del D.S N°95/2001 del Ministerio del Medio Ambiente, y las capacidades máximas de los galpones construidos en ese periodo se situaron bajo los umbrales de ingreso establecidos en dichos reglamentos, tanto en unidades como en toneladas, según se tratara de pollos o gallinas”*.

(ii) A partir de lo anteriormente expuesto, y considerando que la sumatoria de la capacidad máxima diaria de alojamiento de las instalaciones construidas durante la vigencia de los reglamentos anteriores del SEIA asciende a un total de 576,14 Toneladas más 644.395 Unidades, se aprecia que no existe una combinación posible de animales que implique la no superación del umbral establecido en los sub literales l.4.1 y l.4.2 del actual reglamento del SEIA, suponiendo que los animales alojados en dichas instalaciones corresponden a pollos y gallinas. Lo anterior, entendiendo que existe unidad de proyecto respecto de la suma de los galpones construidos con posterioridad a la entrada en vigencia del primer reglamento del SEIA.

11° Por tanto, y considerando que la sumatoria de capacidad de alojamiento diario entre las instalaciones que conforman la unidad fiscalizable excede con creces los umbrales establecidos en el literal l.4 del mismo, siendo susceptible de sobrepasar los umbrales establecidos en dicha tipología con independencia de la especie de aves de que se trate, **se concluye que se encontraría en una hipótesis de elusión según lo dispuesto en el artículo 10°, literal I) de la Ley N°19.300.**

12° Que, se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el **RoI REQ-025-2021**, y puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental<sup>2</sup>.

13° Que, el presente acto no constituye por sí mismo un requerimiento de ingreso al SEIA, sino que da inicio formal a un procedimiento administrativo, el cual tiene como objetivo recabar antecedentes que permitan a esta SMA determinar si corresponde o no exigir dicho ingreso. Es en ese sentido que en este acto se otorga

<sup>2</sup> <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Resolucion/RequerimientoIngreso/Ficha/XXX>

traslado al titular, a fin de que haga valer sus observaciones, alegaciones o pruebas frente a la hipótesis de elusión levantada.

14° Que, sin perjuicio de lo anterior, se deja constancia que según dispone el artículo 8° de la Ley N°19.300, “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 **sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley**”, por lo que en caso de reanudarse las actividades del proyecto sin contar con calificación ambiental previa, o con el pronunciamiento ambiental pertinente que disponga que dicha calificación ambiental no procede en este caso, la SMA podrá solicitar la detención de funcionamiento, si corresponde.

15° Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

#### RESUELVO:

**PRIMERO: DAR INICIO** a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de **Agrícola Tarapacá S.A., RUT 76.150.230-1**, en su carácter de titular del proyecto “Agrícola Tarapacá Lluta”, ejecutado en la comuna de Arica, por configurarse la tipología descrita en el literal l) –según lo especificado en el literal l.4) del artículo 3° del D.S. N°95/2001– del artículo 10 de la Ley N°19.300.

**SEGUNDO: CONFERIR TRASLADO** a Agrícola Tarapacá S.A. Ltda., en su carácter de titular del proyecto “Agrícola Tarapacá S.A.”, para que en un **plazo de 15 días hábiles**, a contar de la notificación de la presente Resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto, debiendo indicar expresamente la cantidad de unidades por tipo de ave alojada en cada una de las instalaciones operativas que conforman la unidad fiscalizable, y señalando el tonelaje correspondiente a aves distintas a pollos, gallinas o pavos, en caso de existir.

Éstas deberán ser acompañados en formato *word* o *pdf*, contenido en soporte digital (CD o DVD) y presentada mediante una carta conductora, en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N°280, piso 8°, comuna y ciudad de Santiago.

No obstante lo anterior, dadas las circunstancias actuales relacionadas con el brote de COVID-19, es posible realizar el ingreso de documentación ante la SMA mediante correo electrónico dirigido a la dirección [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), entre 9:00-13:00 hrs. de un día hábil, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA **REQ-025-2021**. Junto con ello, en caso de que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg,

entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

#### TERCERO:

**APERCIBIMIENTO.** Según dispone el artículo 8° de la Ley N°19.300, “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 **sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley**”. Lo anterior, bajo apercibimiento de solicitar la detención de funcionamiento al Tribunal Ambiental competente, en caso de que corresponda.

**CUARTO:** **OFICIAR** a la Dirección Regional Metropolitana del Servicio de Evaluación Ambiental, para que, en torno a los antecedentes levantados en la etapa investigativa, emita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las obras denunciadas.

#### ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

### CRISTÓBAL DE LA MAZA SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR/TMC

**Notificación por correo electrónico:**

- Sr. Luis Clemente Cerda Moreno, representante legal de Agrícola Tarapacá S.A., [ccerda@ariztia.com](mailto:ccerda@ariztia.com).

**C.C.:**

- Sr. Mauricio Gutiérrez López, Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Arica y Parinacota
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA.
- Fiscal, SMA.
- Departamento Jurídico, SMA.
- Oficina Regional de Arica y Parinacota, SMA
- Oficina de Partes y Archivo, SMA.

REQ-025-2021

Exp. Ceropapel N°17.508/2021



Código: 1629409437613  
verificar validez en  
<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>